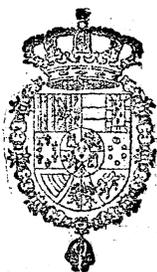




DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

CANCELLETERIA. — Disponiendo que la Corte vista de luto durante diez días, mitad de riguroso y mitad de alivio, con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Milena de Montenegro.—Página 993.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, a D. Rafael Centenera y García, Beneficiado de la misma Iglesia.—Páginas 993 y 994.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, sin las formalidades de subasta o concurso, con destino a la División Naval de Aeronáutica, dos

aviones torpederos tipo "Swift" y cuatro aviones "Macchi".—Página 994.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Inspector general de Orden público de Barcelona a don José Borrué Nuñez.—Página 994.

Otro nombrando Inspector general de Orden público de Barcelona a don Angel García Otermin, Auditor de División del Cuerpo Jurídico Militar.—Página 994.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden relativa a los funcionarios subalternos dependientes de este Ministerio y de la Administración de Justicia.—Páginas 994 y 995.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se encargue nuevamente, por haber regresado a esta Corte, el Director general de Agricultura y Montes, del despacho de los asuntos de la mencionada Dirección general, y que cese en dicho despacho el Subdirector D. José Vicente Arche.—Página 995.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando instancias de D. Mariano Martín Mateo y otros, y ratificando la declaración terminante relativa al Cuerpo Auxiliar administrativo de Estadística, hecha en el Real decreto de 6 de Octubre de 1919.—Páginas 995 a 997.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alcalá la Real D. Rafael Azpitarte Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Iznalloz a inscribir una escritura de aprobación de participación de bienes.—Página 997.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—(OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 4 y principio del 5.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLETERIA

Con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Milena de Montenegro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, a partir del 16 del corriente, vista de luto la Corte durante diez días, mitad de riguroso y mitad de alivio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en promover a la Canonjía vacante, por traslación de D. José Ramón Sanz, en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, a D. Rafael Centenera y García, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 26 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y siete

de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Méritos y servicios de D. Rafael Centenera y García.

Por Real orden de 20 de Octubre de 1913 fué nombrado Beneficiado de la S. I. M. de Burgos, cargo del que se posesionó en 20 de Diciembre siguiente y que ha venido desempeñando sin interrupción hasta la fecha.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para adquirir sin las formalidades de subasta o concurso, con destino a la División naval de Aeronáutica, dos aviones torpederos tipo "Swift", de la Casa Blackburn, con todos sus respetos y accesorios, y cuatro aviones "Macchi", con sus respetos, con cargo al capítulo 11, artículo 2.º del vigente presupuesto, como caso comprendido en Mi Real decreto de 16 de Agosto de 1921.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Inspector general de Orden público de Barcelona Me ha presentado D. José Borrú Núñez.

Dado en Palacio a diez y nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

Vengo en nombrar Inspector general de Orden público de Barcelona a D. Angel García Otermin, Auditor de división del Cuerpo Jurídico Militar.

Dado en Palacio a diez y nueve

de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 2 de Octubre del pasado año, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida en la vigente ley de Presupuestos, se estableció que los subalternos del Estado constituyan un Cuerpo general, dividido en las Secciones correspondientes, a cada uno de los distintos Ministerios, integrada su categoría por seis clases, cuya dotación y nominación se detallan en el mismo.

Procede, por tanto, hacer aplicación del mencionado Decreto a los Subalternos de la Administración central de este Departamento y a los de la Administración de Justicia, formando al efecto las correspondientes plantillas en escalafones por separado, dado el carácter técnico que estos últimos tienen, y en virtud de lo preceptuado en la disposición transitoria del mencionado Real decreto, toda vez que no es posible llevar a la práctica en este Ministerio la fusión en un solo escalafón del personal subalterno, por la diversidad de nombramientos que da origen a su carrera y los distintos conocimientos que se exigen para el desempeño de sus funciones; haciendo la aplicación del porcentaje establecido, no en cuanto a la totalidad de subalternos dependientes de la Administración de Justicia, sino en cuanto al número de los que constituyen cada una de sus plantillas por separado, puesto que no formando un todo orgánico en un solo escalafón, no hay medio hábil de ajustarse a la letra del referido Real decreto, y no siendo posible alterar lo establecido en la ley Orgánica del Poder judicial, deben ser respetadas las denominaciones que en la misma se dispone para sus subalternos, así como todo lo que se refiere al régimen y funciones que en ella se les asigna.

Y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Pleno del Consejo de Estado, en su mayoría, celebrado el 8 del corriente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fusiona en un solo escalafón todo el personal subalterno de la Subsecretaría y de las Direcciones generales de los Registros y del Notariado y de Prisiones, con arreglo al adjunto modelo de plantilla, ajustada en un todo a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, conservando cada dependencia su planta de personal separada en Presupuestos y figurando en cada una de las Direcciones un Portero mayor, denominándose así al de más categoría de los respectivos Centros. La adaptación del mencionado personal de la nueva plantilla se hará con arreglo al escalafón de antigüedad en la clase hoy vigente.

2.º El ingreso en la plantilla será por la clase de Portero quinto, mediante examen, con arreglo al programa que se determine en la Real orden de convocatoria, debiendo los aspirantes tener más de veinte años de edad.

3.º El ascenso en la escala será con arreglo a los tres siguientes turnos: el primero, de ascenso, por antigüedad en la clase, de subalternos que ocupen el primer lugar en la escala inmediata inferior; el segundo, de ascenso del subalterno que en la escala inferior cuente más tiempo de servicios en la Administración del Estado, en destino de plantilla detallada en presupuestos, y el tercero, por elección del subalterno de la escala inmediata inferior más acreedor al ascenso, como premio y recompensa. En el caso de no utilizarse este tercer turno, se entenderá aplicable el correspondiente a la alternativa de antigüedad en la clase y años de servicios.

4.º La jubilación para los subalternos de la Administración central y de la Administración de Justicia será forzosa a los sesenta y cinco años de edad, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º del ya mencionado Real decreto.

5.º Los actuales Porteros quintos en propiedad y los interinos que hoy disfrutan 2.250 pesetas de sueldo y que al ser adaptados a la nueva plantilla sólo les corresponde percibir el haber asignado en la misma de 2.000 pesetas, disfrutarán, en concepto de gratificación, 250 pesetas por todo el tiempo que la sirvieren.

6.º Se declaran comprendidos en

las disposiciones del Real decreto ya mencionado de 2 de Octubre de 1922 a los Porteros, Ordenanzas y Mozos de estrados de la Administración de Justicia, aprobándose los adjuntos modelos de plantilla, ajustadas al porcentaje que el mismo establece, pero no en cuanto al número total de subalternos, sino en cuanto al que constituye cada una de las mismas.

7.º Los Porteros, Ordenanzas y Mozos de estrado de la Administración de Justicia continuarán rigiéndose en cuanto a su ingreso, ascenso y demás conforme a lo prevenido en las disposiciones orgánicas de la Administración de Justicia, conservando las denominaciones que establecen las leyes.

8.º Los Porteros de las Audiencias se entiende que renuncian a los derechos que disfrutaban por la asistencia a vistas y éstos ingresarán en el Tesoro.

9.º Los Porteros quintos de la Administración Central, del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales estarán sujetos a la amortización fijada en el párrafo segundo del ya citado Real decreto, a los efectos en el mismo dispuestos.

10. Los Porteros de la Fiscalía del Tribunal Supremo continuarán nombrándose en la forma ahora establecida.

11. Los Presidentes del Tribunal Supremo, Audiencias territoriales y provinciales y Jueces de primera instancia e instrucción darán el debido cumplimiento a esta Real orden con respecto al personal de sus respectivas plantillas; y

12. Se solicitará del Ministerio de Hacienda la ampliación del crédito necesario para la ejecución de las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1923.

ROMANONES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

PLANTILLA DEL PERSONAL SUBALTERNO DEPENDIENTE DE ESTE MINISTERIO

ADMINISTRACION CENTRAL

	Pesetas.
1 Portero mayor.....	5.000
2 Idem primeros a 4.500...	9.000
4 Idem segundos a 4.000...	16.000
8 Idem terceros a 3.500.....	28.000
11 Idem cuartos a 3.000.....	33.000
12 Idem quintos a 2.000.....	24.000
38	115.000

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO—PRESIDENCIA

	Pesetas.
1 Portero mayor.....	5.000
1 Idem primero.....	4.500
3 Idem segundos a 4.000...	12.000
5 Idem terceros a 3.500.....	17.500
8 Idem cuartos a 3.000.....	24.000
7 Idem quintos a 2.000.....	14.000
25	77.000

FISCALIA

	Pesetas.
1 Portero segundo.....	4.000
2 Idem terceros a 3.500.....	7.000
2 Idem cuartos a 3.000.....	6.000
1 Idem quinto.....	2.000
6	19.000

AUDIENCIAS TERRITORIALES

Para cada una de las de Madrid y Barcelona.

	Pesetas.
1 Portero mayor.....	5.000
1 Idem de estrados (Portero primero).....	4.500
2 Idem id. (Porteros segundos a 4.000).....	8.000
3 Idem id. (Porteros terceros a 3.500).....	10.500
4 Idem id. (Porteros cuartos a 3.000).....	12.000
5 Mozos de estrados (Porteros quintos a 2.000).	10.000
16	50.000

Burgos.

	Pesetas.
1 Portero segundo.....	4.000
1 Idem tercero.....	3.500
2 Idem cuartos a 3.000.....	6.000
2 Idem quintos a 2.000.....	4.000
1 Mozo de estrados (Portero quinto).....	2.000
7	19.500

Albacete, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.

	Pesetas.
1 Portero segundo.....	4.000
1 Idem tercero.....	3.500
2 Idem cuartos a 3.000.....	6.000
1 Idem quinto.....	2.000
1 Mozo de estrados (Portero quinto).....	2.000
6	17.500

Las Palmas y Palma.

	Pesetas.
1 Portero segundo.....	4.000
1 Idem tercero.....	3.500
1 Idem cuarto.....	3.000
1 Idem quinto.....	2.000

Pesetas.

1 Mozo de estrados (Portero quinto).....	2.000
5	14.500

AUDIENCIAS PROVINCIALES

Pesetas.

1 Portero cuarto.....	3.000
1 Idem quinto (Mozo de estrados)	2.000
2	5.000

Madrid, 17 de Marzo de 1923. Aprobado por S. M., Conde de Romanones.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Terminado su viaje oficial a Cataluña y hallándose de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se encargue V. I. nuevamente del despacho de los asuntos de esa Dirección general, cesando el Subdirector D. José Vicente Arche, que fué encargado de la misma durante su ausencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas en 6 de Abril último por D. Mariano Martín Mateo, D. Rafael Martínez Valdivieso y D. Martiniano Rincón Gómez, los dos primeros Auxiliares de primera clase de Administración, con el carácter de Oficiales cuartos a extinguir, y el último Oficial tercero de Administración del Cuerpo Auxiliar administrativo de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, exponiendo que desde la creación del citado Cuerpo auxiliar han venido prestando servicios administrativos indistintamente en los servicios geográficos, en los estadísti-

cos y en los comunes de ambos, que al separarse los dos ramos que constituyen el Instituto Geográfico y Estadístico en dos Ministerios ha quedado dividido el escalafón de dicho Cuerpo administrativo en dos partes independientes, aminorando con ello la importancia de cada una de ellas, con el consiguiente grave perjuicio de los interesados, que constituirían el único Cuerpo administrativo y tenían en los numerosos e importantes servicios de aquel Centro grandes horizontes para el desarrollo de su escalafón; por todo lo cual y teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo segundo de la disposición 1.ª de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, la disposición transitoria 19 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, la doctrina sancionada por el Tribunal Supremo en sentencias de 2 de Febrero y 15 de Abril de 1921 y lo dispuesto en los Reales decretos orgánicos de este Ministerio en relación a la formación del escalafón de sus funcionarios se acordase que al formarse el mencionado escalafón general se incluya con arreglo a sus respectiva categoría administrativa y antigüedad en el servicio del Estado, al personal del Cuerpo auxiliar administrativo del Instituto Geográfico y Estadístico que se incorporó a este Ministerio a virtud del Real decreto de 4 de Marzo de 1922:

Resultando que dichas instancias fueron favorablemente informadas por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico:

Resultando que el Cuerpo auxiliar administrativo del Instituto Geográfico y Estadístico fue creado por el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1918, con el personal que en el párrafo tercero se enumera, el cual tomó desde entonces la denominación que señala la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 para los de las diferentes categorías que integran las dos escalas técnico-administrativa y auxiliar de los funcionarios de la Administración general del Estado:

Considerando que por Real decreto de 6 de Octubre de 1919 dictado, en uso de la autorización legislativa concedida al Poder ejecutivo por el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto de aquel año, a los efectos de la formación definitiva de las plantillas de todos los Cuerpos de la Administración pública, se aprobaron las de todos los que integran la Dirección general del Ins-

tituto Geográfico y Estadístico, disponiéndose en dicho Real decreto, entre otros particulares, "que el Oficial Letrado pasará a la escala del actual personal administrativo, que que con independencia del Cuerpo de igual denominación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, pasará a formar el Cuerpo auxiliar de los servicios de aquel Centro, quedando sometido al Reglamento del mismo." Con efecto, como Cuerpo auxiliar e independiente del general del citado Ministerio, fueron incluidos en el capítulo 21, artículo 4.º del Presupuesto vigente, dicho Cuerpo auxiliar administrativo de los servicios del Instituto Geográfico y Estadístico cuya plantilla está formada por un Oficial primero de Administración, siete segundos, 45 Oficiales terceros, 91 Oficiales cuartos a extinguir, con sueldo de 2.500 pesetas, y 20 Oficiales cuartos a extinguir, con sueldo de 2.000 pesetas:

Considerando que la disposición transitoria 3.ª del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que amplía y desarrolla el precepto de la disposición 1.ª, párrafo segundo de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, dice a la letra: "En los Ministerios donde hubiese varios escalafones de funcionarios se refundirán en uno sólo, a no ser que por la irreductible diversidad de los servicios a que se hayan afectos unos y otros funcionarios, por la especialidad de las condiciones exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos o en el desempeño de las funciones a éstos encomendadas o por la limitación de categorías y clases en las escalas, no haya posibilidad de realizar tal refundición, sin entorpecer los trabajos administrativos o lesionar derechos de los interesados":

Considerando que la pretensión planteada en las instancias de referencia ha sido ya resuelta de una manera firme y definitiva por la Administración, porque vigentes estaban los preceptos que ahora se invocan cuando se dictó el Real decreto de 6 de Octubre de 1919, publicado precisamente con fecha y en ocasión de ponerse en práctica y llevarse a ejecución la ley estatutaria de Julio de 1918, a pesar de lo cual y seguramente precisamente por ello se hizo en dicho Real decreto la terminante declaración de que el Cuerpo auxiliar administrativo del Instituto Geográfico y Estadís-

tico habría de constituirse con independencia del Cuerpo general de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, lo cual ha causado estado, por no haber sido recurrido en tiempo y forma, y no puede por tanto la Administración dictar ahora disposiciones en contrario, aunque ello pretenda obtenerse de Departamento ministerial distinto:

Considerando que el caso actual está expresamente incluido en el último caso de excepción de los que enumera la disposición transitoria 19 del Reglamento de 7 de Septiembre, esto es, el de que "la limitación de categorías y clases en una de las escalas cuya fusión se pretenda, impida realizar la refundición sin lesionar derechos de los interesados"; y en efecto, el personal administrativo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria está integrado por dos escalas: una de personal técnico-administrativo, y en ella figuran desde Jefes de Administración de primera clase hasta Oficiales terceros, que es la última categoría, y otra escala del Cuerpo auxiliar, constituida por Auxiliares de primera y segunda clase, con el reconocimiento a su favor de la condición de Oficiales cuartos a extinguir, siendo por tanto evidente que la fusión pretendida de plantilla produciría, por lo que respecta al personal técnico-administrativo de este Ministerio, el inmediato efecto de que se antepusieran a los actuales Oficiales segundos y terceros del escalafón de este Ministerio, el Oficial primero y los siete segundos del Cuerpo auxiliar de Estadística, lo cual habría de producir el perjuicio de retrasar el ascenso de dichos Oficiales segundos y terceros a las vacantes que se produjeran en categorías superiores, que serían cubiertas por el dicho Oficial primero y los siete segundos del Cuerpo auxiliar de Estadística:

Considerando que en cuanto al personal de la escala auxiliar los perjuicios serían más notorios y mayores, ya que los Auxiliares de primera clase del Ministerio que tienen reconocida la cualidad de Oficiales cuartos a extinguir se encontrarían con 45 Oficiales terceros con derecho preferente a ocupar las vacantes de la escala técnico-administrativa, retrasando, por consecuencia, el momento en que a dichas categorías superiores pudieran ellos ascender; lo

que inevitablemente tendría repercusión para la clase de Auxiliares de segunda clase de este Departamento, que siendo también Oficiales cuartos a extinguir sufrirían el perjuicio en mayor escala:

Considerando que no puede servir de fundamento legal en el caso tratado el alegato de las dos sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 2 de Febrero y 15 de Abril de 1921, porque es sabido que las declaraciones de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo no forman jurisprudencia, y porque aunque se diga en el considerando quinto de la primera de las dos sentencias mencionadas que en el caso de que ella trata la limitación de categorías no producía perjuicio, ella será así en dicho caso singular, pero no lo es en el presente, como se deja anteriormente razonado:

Considerando que la naturaleza misma de las funciones a que dicho Cuerpo auxiliar ha venido dedicado, puede ser estimado también como otro de los motivos de excepción que previene la tan repetida disposición transitoria, ya que según dice la misma denominación de este Cuerpo está consagrado exclusivamente a una clase de servicios—los de estadística—y es lógico suponer que les falten a sus individuos aquellas condiciones de aptitud que para servicios de índole distinta presupone en los escalafones generales de los Ministerios el cambio de destino o el servicio variado que presta el personal en las diferentes materias que integran cada Departamento ministerial:

Considerando que invocan los solicitantes en sus instancias los Reales decretos orgánicos de creación y reorganización de este Ministerio, según los cuales, el personal técnico-administrativo y auxiliar que fué destinado a prestar servicio en él se refundió en único escalafón para cada clase, con sujeción a las normas que en su día se dictaron para ello; pero que el caso alegado no guarda semejanza alguna con el presente, porque dichos funcionarios procedían todos de escalas en las que había iguales categorías y todos ellos eran de idéntica condición legal, circunstancias que no se dan en los que forman el Cuerpo auxiliar administrativo de Estadística, en el que concurre además la singular de su especial estructura, por aparecer refundido en un sólo

Cuerpo funcionarios que, según la ley de Bases, integran en todos los Departamentos ministeriales escalafones separados y distintos:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar las instancias de referencia, ratificándose la declaración terminante hecha en el Real Decreto de 6 de Octubre de 1919, conservando el Cuerpo auxiliar administrativo de Estadística en su actual constitución, con plantilla y escala separada e independiente de las del personal técnico-administrativo y auxiliar de este Ministerio, sin perjuicio de que puedan tenerse presentes las indicaciones de la Comisión permanente del Consejo de Estado al redactarse el próximo presupuesto del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Director general de Estadística.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alcalá la Real, D. Rafael Azpitarte Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Iznalloz a inscribir una escritura de aprobación de participación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación de ambos funcionarios:

Resultando: a) Que D. Francisco Martí Arjona falleció en el Cortijo de las Juntas, término de Moelín, bajo testamento que otorgó ante cinco testigos, por hallarse a gran distancia el Notario único del distrito. b) Que en la expresada cédula testamentaria, que fué declarada testamento por auto del Juzgado de Alcalá la Real, y protocolizado por el Notario de la misma localidad D. Rafael Azpitarte, instituyó el causante herederos a sus seis hijos Manuel, José, Antonio, Angelés; Luis y Francisca Martín y Martín, y en la cuota legal usufructuaria a su esposa doña Vicenta Martín Lafuente, nombrando albaceas a D. Antonio y D. Siméon Fuentes Parejas con las facultades del artículo 1.057 del Código civil. c) Que, ocurrida la defunción del causante, se practicaron las operaciones particionales de la herencia, en el cuaderno de las cuales se inventarió un cortijo denominado de las Juntas,

en término de Moelín, formado por la porción principal, que había sido adquirida durante el matrimonio por compra a doña Francisca Fuentes Romero, y otra colindante que aquella se reservó, y que, conforme a su testamento, en la correspondiente partición, se adjudicó a D. Valeriano Martín Fuentes para que por su muerte o renuncia pasara a la viuda del causante y, en su defecto, a sus hijos, haciéndose constar que decidido a lo segundo el usufructuario concurría a la escritura de aprobación, y por acuerdo de los interesados y para simplificar las operaciones particionales había de entenderse adquirida la finca para el caudal yacente. d) Que en la base segunda de las expresadas particiones se consignó la renuncia que hacía la viuda a parte de sus gananciales, de los que se acumularon a su haber 8.975 pesetas, para cuyo pago se adjudicó, entre otros bienes, el usufructo del expresado cortijo, que hecho parcelas diversas se distribuyó entre los hijos, consiguiendo así, según se expresa en la base cuarta, una definitiva y mejor repartición de la finca que constituye el núcleo importante del caudal; y e) Que en 10 de Diciembre de 1919 comparecieron ante el Notario de Alcalá la Real D. Rafael Azpitarte Sánchez, los dos albaceas, la viuda, los seis hijos del causante y D. Valeriano Martín Fuentes, con el fin de otorgar una escritura de aprobación de las operaciones particionales de la herencia, en la que se hizo constar: 1.º Que dos de los seis hijos eran de edad de diez y ocho y diez y nueve años, afirmándose bajo la fe del expresado Notario que habían sido emancipados por concesión de su madre mediante escritura otorgada en el mismo día ante el propio Notario. 2.º Que D. Valeriano Martín Fuentes renunció al usufructo que le correspondía sobre la parcela a que hace referencia el apartado c); y 3.º Que hecha la agrupación de ésta al cortijo de las Juntas, los albaceas comisarios y la viuda aprobaron las operaciones particionales, los hijos dieron su conformidad y la madre les cedió en arrendamiento por plazo indefinido el usufructo, que adquiere en la partición de las parcelas referidas anteriormente, que los adjudicatarios adquirieron a su vez en nuda propiedad, cuyo arrendamiento podría subsistir hasta la consolidación del derecho arrendado, de no darse causa legal de desahucio:

Resultando que presentada la escritura a que se refiere el anterior resultando en el Registro de la Propiedad de Iznalloz, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Denegada la inscripción del documento que precede por, contener los defectos siguientes: 1.º no justificarse en debida forma la capacidad de los menores emancipados Luis y Francisca Martín Martín, que debe hacerse con documento que acredite que la emancipación se ha anotado en el Registro civil, como exige el artículo 316 del Código civil y la Resolución de 8 de Julio de 1912, sin que baste el que el Notario autorizante manifieste que están emancipados por escritura otorgada ante mí fe en el día de hoy, porque esta afirmación no da a conocer que se hayan cumplido

aquellos preceptos ni que la emancipación se haya ajustado a los preceptos legales; 2.º, porque la adjudicación que se hace a la viuda del usufructo de todos los bienes adjudicados a los expresados menores implica la enajenación de este derecho en lo que adquieren por herencia paterna, enajenación que realizan los menores sin la asistencia de las personas que determina el artículo 317 del Código civil, que en este caso, por tener interés opuesto la madre, debe ser por analogía el defensor del artículo 165 del mismo Código, según Resolución de 19 de Noviembre de 1898; 3.º, porque se pide la agrupación bajo el número 4.º del inventario de una finca parafernada de doña Vicenta Martín la Fuente con otra perteneciente a la herencia yacente de D. Francisco Martín Arjona, agrupación que no cumple el requisito del artículo 57 del Reglamento hipotecario, que exige que las fincas agrupadas pertenezcan a una sola persona o a varias pro indiviso, y además no hay términos hábiles de cumplir en la agrupación lo preceptuado en el artículo 70 del mismo por no expresarse a nombre de quién ha de practicarse ésta ni en qué porciones indivisas; 4.º, por no estar bien determinados los términos y carácter de la renuncia de usufructo que hace don Valeriano Martín del trozo B. de la finca número 4 del inventario, pues éste renuncia simplemente, debiendo, como consecuencia, a tenor del título de adquisición, consolidarse el dominio en la nuda propiedad, y los otros otorgantes consignan en la partición que debe entenderse adquirido para el caudal yacente; 5.º, por no aparecer liquidado el impuesto de Derechos reales esta extinción de usufructo; y 6.º, por aparecer inscripto el trozo B. de la finca número 4 del inventario a nombre de doña Francisca Fuentes Romero, persona distinta de los transfereentes. Defectos que aparecen insubsanables el segundo, tercero y cuarto y subsanables los demás."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 10 de Diciembre de 1919 interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador para que se declarase que la expresada escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que únicamente los cuatro primeros defectos son los que afectan directamente a su labor profesional y, por tanto, a esos extremos ha de concretar su defensa; que en cuanto al primer defecto, se busca su fundamento en el artículo 316 del Código civil y en la Resolución de este Centro de 8 de Julio de 1912, pero éste, con científico criterio, restablece la genuina interpretación literal y espiritual de dicho artículo en la Resolución de 23 de Abril de 1917; que el Tribunal Supremo ha venido a hacer declaración análoga a la de esta última Resolución en una sentencia; que los que podrían invocar con fruto el artículo 316 de dicho Cuerpo legal serían los que luego de concedida la emancipación por la madre contratasen en ella como representante de

beneficio en el Registro civil, no los que contratan con el menor cuya situación jurídica conocen, ni el Registrador de la Propiedad, cuya duda respecto a si la emancipación se ha ajustado a los preceptos legales, pudo desvanecerse al saber por los datos que constan en el documento calificado, que los menores tienen el que menos diez y ocho años cumplidos, y que el beneficio concedido por la madre lo han consentido desde el momento en que actúan como emancipados (artículo 318 del Código civil) y que aquél se ha otorgado por escritura pública; que en cuanto al segundo defecto de la nota, se parte del supuesto puramente gratuito de considerar un acto de genuina partición como de enajenación, y la Resolución de 19 de Noviembre de 1898 en que pretende sustentarse, es notoriamente incongruente en lo que de cierto contiene, o si sirve para algo es en defensa del criterio del que informa; que este Centro no ha declarado terminantemente que en caso como el actual proceda el nombramiento de un defensor judicial, pues esto sería tanto como forzar los supuestos del artículo 165 del Código civil, que habla del interés opuesto entre el padre y sus hijos no emancipados y que no pueda aplicarse a los que no lo estén sin violentar su precepto; que aunque se considere a la partición como contrato entre la madre y los hijos menores emancipados, la adjudicación no entra ni aun roza con las limitaciones que el artículo 317 del Código civil pone a la capacidad de aquéllos; que según se ha reconocido por la jurisprudencia, el menor emancipado puede renunciar a cuantos derechos y acciones le corresponden contra su padre por razón de la herencia paterna y producir con ello la cancelación de la hipoteca constituida en garantía de la Administración de aquélla, si puede pactar el pago de su haber en metálico por no tener la finca económica división y si puede aportar con el padre bienes inmuebles a una Sociedad, no se puede en justicia y legalmente negar a un menor emancipado para que luego de acrecido su haber por la renuncia que hace la madre de más de su mitad de gananciales, consienta una forma de distribución de caudal que permita, una definitiva económica división de la finca, de cuyo disfrute no es siquiera apartado en la porción que le corresponde, sino que viene a él como arrendatario del usufructo que a la madre se adjudica y en condiciones que equivale a la adquisición del pleno dominio; que a mayor abundamiento cita la Resolución de este Centro de 10 de Junio de 1916, según la que, conforme a jurisprudencia reiterada, la adjudicación de bienes inmuebles en actos particionales, se rige por reglas especiales y no por los establecidos en general para la enajenación de bienes; que en consecuencia queda demostrado que no hay en el documento aprobatorio de la partición acto alguno que salga de los límites del artículo 317 del Código civil, sino que habilitados por él los menores para regir su persona y

bienes como si fueran mayores, y al amparo del artículo 1.058 del mismo Cuerpo legal, han distribuido la herencia o caudal en la forma que han estimado conveniente; que para fundamentar más su defensa alega las Resoluciones de esta Dirección general de 12 de Enero de 1907 y 1 de Marzo de 1921; que la interpretación que da el Registrador al artículo 57 del Reglamento hipotecario resulta de enorme complicación y gran encarecimiento de las operaciones de mensura de la obra notarial y de la labor del Registro, a cambio de que se salvo el rito y de que momentáneamente no puedan juntarse fincas que literalmente no pertenecen a una sola persona; que tan absurdo no ha prevalecido nunca ni puede prevalecer, pues dicho precepto reglamentario no puede tener el alcance que le asigna el Registrador ni lo puede aceptar este Centro, que en sabias disposiciones y con "doctrina aconsejada por la conveniencia de facilitar las particiones y prevenir los litigios incontables en la división de las cosas comunes" ha ido reduciendo el campo del rito en beneficio de la flexibilidad de las normas en las operaciones divisorias, como puede observarse en las Resoluciones de 27 de Marzo de 1892, 29 de Mayo de 1895, 10 de Diciembre de 1910, 7 de Mayo de 1907 y 7 de Octubre de 1908; que el Registrador ha podido hacer lo que todos los días se practica en Notarías y se sanciona en Registros, a sea agrupación momentáneamente a los efectos de la división que en seguida se realiza, una finca parafernada de doña Vicenta Martín la Fuente, con otra perteneciente a la herencia yacente de D. Francisco Martín Arjona, respetándose así la fórmula hipotecaria sin ocasionar las estériles complicaciones y los inicuos gastos que la imposibilidad de agrupación produjera; y por último, que respecto del cuarto defecto de la nota, ante la divergencia doctrinal y la indecisión de la jurisprudencia sobre los efectos de la forma de la institución, podía discutirse si doña Vicenta Martín era ya nuda propietaria o si el derecho no lo adquiría hasta el momento de la renuncia o muerte de su hermano D. Valeriano, y para prevenir esa duda se hizo constar que la finca se entendiese adquirida para el caudal yacente, esto es, que aunque se considerase que se había transmitido a la viuda después de muerto su marido, era su voluntad y la de los demás interesados que se sumara a ese acervo común, como si ya estuviese adquirida durante el matrimonio, que para simplificación, perfección y estabilidad de las particiones, constituyen y distribuyen los interesados a medida de su conveniencia;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que los requisitos externos de la emancipación debe calificarlos siempre el Registrador, y han de ser consignados en el documento refiriéndose a la matriz o a la copia de la escritura de emancipación, que es como se prueba lo consignado en instrumento público; que la escritura denegada no es simplemente una escritura de división de herencia, sino que también se con-

signa o estipula un contrato en cuya virtud, con ocasión de la partición de los bienes, los herederos de D. Francisco Martín Arjona, entre ellos los menores emancipados, constituyen sobre los inmuebles que les corresponden por herencia de su padre el *derecho real* de usufructo a favor de su madre, la viuda; que por tratarse de un acto de gravamen sobre bienes inmuebles realizado por menores emancipados, a que estrictamente se refiere el artículo 317 del Código civil, es por lo que se necesita el consentimiento de las personas que en el mismo se expresan; que este criterio lo sustenta también el Notario recurrente en la escritura calificada, puesto que en ella, al establecer las estipulaciones, dice: "Y para elevarlo a documento público (se refiere al documento partitional) y hacer constar el arrendamiento del usufructo, formalizan, previo el consentimiento que a los referidos menores presta su madre, las siguientes declaraciones..."; que el expresado consentimiento no es necesario para adquirir en arrendamiento un derecho, el menor emancipado, como tampoco lo necesita para otorgar la escritura de aceptación y división de herencia; que, por tanto, si se llena o cumple un requisito que sólo es legalmente necesario para cuando el menor realiza actos de gravamen o venta de bienes inmuebles, es porque está en el ánimo del Notario recurrente que los menores gravan los inmuebles que les corresponden por herencia paterna; que lo que no tuvo en cuenta es que la madre era incompatible para prestar el consentimiento por tener interés opuesto al de sus hijos, y de ahí el deber de prestarlo el defensor del artículo 165 del Código civil; que respecto del tercer defecto de su nota, la inscripción solicitada requiere para llevarse a efecto la agrupación que se pide, los requisitos del artículo 57 del Reglamento hipotecario, y en cuanto a la extensión del derecho es necesario que cuando la inscripción se hace a favor de dos personas se exprese en forma indubitada la porción de cada parte, y este requisito, como el del nombre y apellidos de la persona a cuyo favor debe hacerse la inscripción, el Notario autorizante deberá consignarlos en el título con arreglo a la voluntad de los otorgantes, para que el Registrador los tome de él; que de ello resulta no ser inscribible el documento, debido, no a situaciones de la ley ni a rigorismo en su aplicación, sino a haberse omitido en él circunstancias esenciales para la inscripción; que por tanto, como en el documento calificado no se hace constar a nombre de quién debe hacerse la inscripción previa de agrupación que se solicita, para lo cual bastaba que se hubiera indicado que fuera a favor del dueño del trozo A o del trozo B, o a favor de ambos en proindiviso o al de la herencia yacente, el que informa se vió en la necesidad de denegar la inscripción; que respecto del último defecto, con el fin de aclarar dudas que no comprende, se consignó que por voluntad de las partes la adquisición se entiende hecha para el caudal yacente, es decir, que el título de adquisición de doña Vicenta Martín sobre el trozo B, de la finca número 4, del inventario, que lo cons-

tituye el testamento de doña Francisca Fuentes Romero y la escritura de partición de bienes por su fallecimiento, que surtieron sus efectos correspondientes en el Registro, no debe entenderse que es a favor de doña Vicenta, sino a favor de la herencia yacente; y esta manifestación, hecha por personas distintas de la causante y de los interesados en su testamentaría, carece de eficacia jurídica para variar los efectos deducidos o que puedan deducirse de tal título de adquisición por falta de personalidad en quienes la hacen; y que como consecuencia se tiene, de un lado, los efectos naturales de la renuncia de usufructo que lleva a éste a consolidar el dominio en la nuda propietaria, y de otro, la voluntad expresa de los otorgantes (aunque sea ineficaz) de que no se entiendan así los efectos de tal acto, y dado el carácter voluntario de la inscripción y que los dos extremos de la escritura calificada dan soluciones opuestas a un mismo asunto, es por lo que se puede calificar de ambigüedad al carácter de la renuncia y se abstuvo de inscribir denegando la inscripción del documento.

Resultando que el Presidente de la Audiencia dejó sin efecto la nota impugnada y declaró inscribible la escritura calificada en lo referente al primero de los defectos señalados por el Registrador, por parecidas razones a las expuestas por el Notario recurrente en su escrito, y que en cuanto a los tres defectos restantes, la expresada escritura no se halla otorgada con arreglo a las formalidades legales, en virtud de consideraciones análogas a las que se consignan en el informe del Registrador:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, por los siguientes fundamentos: que de la partición aprobada resulta la adjudicación del usufructo de casi toda la masa de bienes a favor de la viuda, pero la afirmación del Registrador de que por ella se constituye tal usufructo y que los menores gravan o enajenan un derecho que les pertenece, sólo pueda sostenerse refiriéndose al concepto de la doctrina romana sobre la partición como un acto traslativo; que aunque se entienda así y no como un acto declarativo, según el principio del derecho consuetudinario francés, siempre existirá una enajenación especial; que si los menores no pueden consentir en la constitución o enajenación del usufructo a favor de la madre viuda, tampoco podrán consentir en la enajenación especial dentro de dicha doctrina se verificase del pleno dominio que para pago de haber se pudiera adjudicar a la viuda; que así se llegaría a la conclusión de que el defecto no consiste en que se haya adjudicado a la viuda el usufructo de la mayor parte de los bienes, sino en que los menores emancipados no pueden otorgar por sí solos contratos de partición; que esta doctrina es rechazada por este Centro directivo en Resoluciones que citó en su informe, inspiradas en el criterio restrictivo de las limitaciones establecidas en el artículo 317 del Código civil, adu-

cidas con aquellas otras en que se expresa cuáles actos no pueden entenderse de partición y si de enajenación tan atinentes por la resolución del caso actual; que en la jurisprudencia de esta Dirección se respeta la clarísima letra del artículo 165 del Código civil, que impidiendo toda intervención por analogía, sólo prevé la oposición de intereses entre el padre y los hijos menores no emancipados; que por la citada jurisprudencia también se admite la eficacia del consentimiento del padre interesado, consentimiento que aun siendo innecesario está prestado en la escritura, no para confesar, como afirma gratuitamente el Registrador, que existe un acto de enajenación o gravamen de los comprendidos en las limitaciones del artículo 317 del Código civil, sino por lujo de precaución y por aquel adagio popular de que "lo que abunda no daña"; que en cuanto al tercer defecto, da por reproducido cuanto alegó en su escrito inicial, y agrega que los Registradores del partido, al inscribir los millares de agrupaciones análogas a la debatida en particiones autorizadas por el que informa o sus compañeros, no han sentido la menor vacilación y han realizado esa agrupación *suí generis* para la inmediata inscripción de las parcelas resultante de la división, a nombre del causante, en el inventario de cuyos bienes se incluye; que en el caso del recurso no cabe ni aun la más leve duda, porque viuda y herederos consienten en que el trozo B se considere adquirido para el caudal yacente, representado por el marido y padre respectivo, a cuyo nombre aparece inscrito el A; y que respecto del último defecto insiste en sus razones del informe de interposición del recurso, haciendo alguna aclaración:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Iznalloz también apeló de la resolución del Presidente de la Audiencia, por haber sido objeto de revocación el primer defecto de su nota referente a la forma de justificar la capacidad de los menores Luis y Francisca Martín:

Vistos los artículos 165, 316, 317, 392, 657 y 661 del Código civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Octubre de 1910, y las Resoluciones de este Centro de 7 de Octubre de 1908, y 23 de Abril, 28 de Mayo y 2 de Agosto de 1917:

Considerando que ni de la redacción del artículo 316 del Código civil, ni de ningún otro precepto legal, se desprende que el menor emancipado necesite para regir su persona y bienes la anotación previa de la escritura de emancipación en el Registro civil, pues la frase empleada por aquel texto, para indicar que el acto aludido no producirá efectos contra terceros mientras no se anote en el citado Registro, bien claramente da a entender que puede ser alegada por los favorecidos o personas que contraten directamente con los menores emancipados, así como por éstos mismos, para colocarse al amparo del régimen hipotecario, según lo han reconocido la Sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Octubre de 1910 y la Resolu-

ción de este Centro de 23 de Abril de 1917, sin que, por otra parte, se necesite especificar con mayor detenimiento que lo ha hecho el documento calificado, los detalles de la escritura de emancipación, por ser esta una circunstancia característica de la persona del emancipado, que como las relativas a su edad y estado, descansan corrientemente sobre la fe notarial:

Considerando que el segundo defecto señalado en la nota, parte del supuesto de que la adjudicación a la viuda del usufructo de todos los bienes, implica un acto de enajenación realizado por los menores, y contra esta hipótesis debe admitirse: primero, que la viuda de D. Francisco Martín Arjona y sus hijos, formaban una comunidad hereditaria a la que quisieron poner fin en forma legal mediante la división del caudal relicto; segundo, que la transformación del condominio de varias fincas en otros tantos derechos de usufructo y nuda propiedad, jurídicamente sustantivos e independientes, es un acto de partición en cuanto hace desaparecer las características de la copropiedad (derechos tenidos en común con designación de las cuotas correspondientes a los titulares) y atribuye a cada uno su parte; y tercero, que no se ha adjudicado a terceros no coparticipes ninguna de las fincas que integraban el acervo común, ni de los derechos reales constituidos sobre ellas:

Considerando, en lo tocante al tercer defecto de la calificación, que entre las distintas personas llamadas a la sucesión de otra fallecida, se establece por el hecho de la muerte del causante y aceptación pura, sin distribución de la herencia, una comunidad forzosa, de caracteres específicos, que liga a los interesados en forma mucho más enérgica que la proindivisión ordinaria, tanto por las consecuencias derivadas de la representación del *de cuius* y de la solidaridad con que responden de sus obli-

gaciones, como por la indeterminación de los derechos que a cada coheredero pertenece en las cosas hereditarias, y en su virtud es posible que al amparo de esta situación jurídica, muchas veces robustecida por los vínculos familiares y las exigencias de la vida en común, se contienen relaciones jurídicas creadas por el causante, se establezcan ordenamientos agrícolas o económicos, se fundan intereses que sólo potencialmente se hallan separados por los derechos a las cuotas hereditarias, y, en fin, se lleven a cabo cambios y subrogaciones reales de los bienes en un principio existentes:

Considerando que por tales razones, y ante la sagrada conveniencia de evitar los choques y rozamientos que durante el período particional ponen a prueba la cohesión familiar, ha favorecido la doctrina de este Centro la formación de un acervo hereditario, perteneciente a todos los llamados por la ley o la voluntad del testador a recoger su personalidad, no sólo con los bienes que manifiesta y claramente se hallaban en el patrimonio del difunto, sino también con los que, figurando en el inventario particional, debieran, según el juicio y declaración de los interesados a quienes correspondía disponer hipotecariamente de los mismos, ser incluidos en la masa hereditaria:

Considerando que si las dudas que pudieran surgir sobre la transmisión de derechos relativos al trozo B de la finca número 4 del inventario, con motivo de la redacción de la cláusula del testamento citado, se resolviere a favor de la viuda del testador, por entender que D. Valeriano Martín Fuentes podía renunciar con tales efectos al usufructo, después de aceptado, sin preocuparse por la sustitución que llama a los hijos de la misma en su defecto, es indudable que la expresada señora pudo aportarlo a la comunidad con sus hijos formada, éstos aceptar la aportación a título gratuito u oneroso, y todos ellos dividir la cosa común:

Considerando que esta solución buscada en la momentánea agrupación de los bienes incluidos en el inventario y sobre cuya procedencia se considere necesario transigir, evita en el caso presente el tener que interpretar extensivamente el artículo 165, incluyendo dentro de sus términos los hijos emancipados para obtener el nombramiento de un defensor que no puede representarlos, sino asistirles, y exigiendo quizá con exagerado celo la posterior aprobación judicial de la partición, a pesar de que, según la repetida doctrina de este Centro, los menores emancipados por voluntad del padre o de la madre, a quienes corresponde la patria potestad, están facultados para disponer de sus bienes por medio de acto jurídico no exceptuado en el artículo 317 del Código civil:

Considerando, respecto del cuarto defecto, que de los términos empleados por el nombrado D. Valeriano Martín Fuentes en la declaración primera de la escritura calificada, unidos al acuerdo en que los interesados manifiestan que con el objeto de simplificar las operaciones particionales entienden adquirida la finca para el caudal yacente, resulta con determinación bastante, aunque las frases pudieran ser más precisas, que las aludidas ambigüedades del título adquisitivo se resuelven mediante la aportación de la finca a la masa común, con lo cual entra la misma inmediatamente en el patrimonio divisible,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación parcial del auto apelado, que la escritura autorizada por el Notario de Alcalá la Real se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1923.—El Director general, E. Gavilán.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada,

